



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0662/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2016-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile el diez (10) de noviembre del año dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, 55 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en fecha 7 de octubre del 2016, al control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” (en lo adelante el Convenio) adoptado en Santiago de Chile, el diez (10) de noviembre de dos mil siete (2007).

El presente Convenio fue firmado por República Dominicana el siete (7) de octubre de dos mil once (2011), en Madrid, España, según se hace constar en el acta depositada en la Secretaría General Iberoamericana en esa misma fecha. La firma del referido convenio se realizó, en virtud del poder otorgado por el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), al embajador de República Dominicana ante el Reino de España, Lic. César Medina Abreu.

### **1. Objeto del convenio**

El objeto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es la protección económica y social de los trabajadores migrantes, sus familiares beneficiarios y derechohabientes, en lo relativo a las prestaciones económicas por pensión de invalidez, vejez, supervivencia y además las prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Con el presente convenio se pretende promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

### **2. Aspectos relevantes del convenio**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dentro del articulado del convenio se encuentran los siguientes aspectos de relevancia: 1) Campo de aplicación personal y material; 2) igualdad de trato; 3) totalización de los periodos; 4) conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero; 5) determinación de la legislación aplicable; 6) Comité Técnico Administrativo; y 7) solución de controversia.

**1) Campo de aplicación personal y material**

El artículo 2 establece que el Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Así mismo se plantea en el artículo 3 que el presente convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez,
- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia y
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

**2) Igualdad de trato**

Como eje transversal del convenio se establece la igualdad de trato al decir en su artículo 4 que las personas a las que le sea aplicable el Convenio tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del Convenio.

**3) Totalización de los periodos**

Expediente núm. TC-02-2016-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile el diez (10) de noviembre del año dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uno de los beneficios que otorga el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es establecer en su artículo 5 que en principio los periodos que el trabajador migrante haya cotizado en un Estado Parte serán tomados en cuenta si este se encontrare laborando en otro Estado Parte cuya legislación condicione la admisión, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados periodos de seguro, de cotización o de empleo.

### **4) Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero**

Las prestaciones económicas reconocidas por un Estado Parte no podrán, en principio, estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

Las prestaciones reconocidas por aplicación de este convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

### **5) Determinación de la legislación aplicable**

En lo relativo a la legislación aplicable, el Convenio estableció una regla general (artículo 9) y algunas reglas especiales (artículo 10) para determinar en qué situaciones se aplicará una determinada legislación. La regla general consiste en que las personas a quienes sea aplicable el Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación.

Las reglas especiales regulan entre otros, el trabajo temporal, los trabajadores itinerantes, el trabajo a bordo de un buque, trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, los funcionarios públicos de un Estado Parte y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, el personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de cada uno de 105 Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte.

#### **6) Comité Técnico Administrativo**

El Comité Técnico Administrativo es el órgano encargado de resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Convenio o del acuerdo de aplicación del mismo. Este órgano estará conformado por un representante del gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

#### **7) Solución de controversia**

Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación aplicación del presente convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuara como presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de Arbitraje, esta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga. La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la convención de referencia.

### **4. Recepción del derecho internacional**

República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del derecho internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

### **5. Control de constitucionalidad**

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

Este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), en su párrafo 2.4.3, sostuvo:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social fue hecho en Santiago de Chile el diez (10) de noviembre de dos mil siete (2007) y firmado por República Dominicana el siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Dentro de los motivos que sirvieron de fundamento para adoptar el referido convenio se encuentra la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

El contexto en el cual se origina el presente convenio es el siguiente:

Los Estados Partes consideran que

*el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente. [...] el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas. [...] este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados. [...] la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.*

El citado convenio es una norma de carácter internacional, acordada por las Partes para la coordinación de sus legislaciones nacionales en materia de pensiones, como





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía de la seguridad económica en la vejez, la incapacidad o muerte de las personas que, en razón del trabajo por cuenta ajena o de la actividad independiente, se hayan desplazado a dos o más Estados miembros, acreditando en los mismos periodos de cotización de seguro o de empleo.

El artículo 60 de nuestra Constitución consagra el derecho a la seguridad social al establecer que “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

Como hemos visto, el convenio objeto del presente control preventivo aborda el derecho fundamental de la seguridad social en lo relativo a las prestaciones económicas por pensión de invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para los trabajadores migrantes, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes. De manera concreta, con este convenio se estaría impactando por un lado a los trabajadores dominicanos que se trasladen a uno o varios Estados Parte, así como también a los extranjeros que laboren en nuestro territorio bajo los términos previstos en el referido convenio.

En este sentido, el artículo 4 del Convenio consagra la igualdad de trato al establecer que las personas sujetas a su aplicación tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Otro aspecto beneficioso del presente convenio es la totalización de los periodos y la conservación de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores migrantes y sus familias, es decir que se podrán sumar todos los periodos laborados en los distintos Estados Partes y además las prestaciones económicas reconocidas por un Estado Parte no podrán, en principio, estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

### **6. Relaciones entre el presente convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social**

El artículo 8 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social establece que su contenido tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte. Agrega además que en los casos en que si existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicaran las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

En ese sentido, queremos resaltar que este tribunal constitucional se pronunció de manera favorable respecto al control preventivo realizado al Convenio de Seguridad Social suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y la República del Ecuador el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). Este tribunal, mediante Sentencia TC/0229/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que el convenio evaluado propicia la preservación de aspectos fundamentales de la seguridad social de trabajadores migrantes de las Partes Contratantes, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

En ese mismo tenor, es preciso agregar que República Dominicana también cuenta con un Convenio de Seguridad Social con el Reino de España, el cual entró en vigor el primero (1) de julio de dos mil seis (2006) y dentro de su contenido están disposiciones en común con el presente convenio multilateral tales como: igualdad de trato, totalización de periodos, conservación de derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Normas constitucionales implicadas en el convenio

#### 7.1 Soberanía Popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

*Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

Al analizar el contenido del presente convenio podemos verificar el cumplimiento de este principio constitucional debido a que República Dominicana firmó el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social el siete (7) de octubre de dos mil once (2011) en Madrid, España, basándose en el poder otorgado por el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), al embajador de República Dominicana ante el Reino de España, Lic. César Medina Abreu. Siendo el Presidente de la República el representante del pueblo y actuando en virtud de la facultad constitucional que le otorga el literal d) del artículo 128 para celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales, podemos afirmar que con la firma del presente convenio no está comprometida la soberanía popular.

Si observamos el contenido del Convenio también podemos identificar que, con la firma de este, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que busca es ampliar la protección social y económica de los trabajadores migrantes y su familia aplicando las normativas internas de cada Estado Parte y reconociendo los derechos adquiridos por ellos en otros Estados Partes. En adición a lo anterior, también es resaltable el hecho de que los Estados Partes pueden proponer enmiendas y en caso de desacuerdo con la aplicación del presente convenio, podrán denunciarlo por la vía correspondiente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7.2 Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”.

El presente convenio no entra en contradicción con este principio debido a que de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte donde el trabajador ejerza una actividad dependiente o no dependiente (artículo 9 del Convenio) por lo que los trabajadores que en virtud del Convenio presten servicio en República Dominicana están sometidos al derecho interno, y por ende a la Constitución y su supremacía. Existen reglas especiales donde se podrá aplicar u otorgar beneficios en virtud de otra legislación de un Estado Parte, siempre y cuando sea más favorable al beneficiario, así como lo consagra el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

### 7.3 Derechos de extranjería

La parte capital del artículo 25 de la Constitución expresa lo siguiente: “Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes...”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte, el Convenio objeto del presente control preventivo, plantea dos enunciados que son cónsonos con el referido texto constitucional: la igualdad de trato (artículo 4) y la conservación de los derechos adquiridos (artículo 6):

*Artículo 4. Igualdad de trato. Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.*

*Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero. Las prestaciones económicas reconocidas por un Estado Parte no podrán en principio estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.*

*Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.*

En ese sentido podemos establecer que los trabajadores dominicanos que presten servicios en otro país suscribiente del convenio recibirá el mismo trato que el trabajador extranjero que preste servicios en el país.

#### **7.4 Derecho internacional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 26 de la Constitución dominicana es el artículo que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

*Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

Tanto en la parte considerativa como en el contenido del presente convenio se encuentran expresados estos principios, puesto que su esencia es contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores, por lo que no se violan las normas constitucionales sobre el derecho internacional.

### **7.5 Derecho a la igualdad**

Toda norma internacional que se pretenda aplicar en el ordenamiento dominicano tiene que garantizar el derecho a la igualdad estipulado en el artículo 39 de la Constitución de la República. En el presente convenio se constata la garantía de respetar la igualdad de trato expresando en su artículo 4 lo siguiente:

*las personas a las que le sea aplicable el Convenio tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del Convenio.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior significa que la igualdad de trato expresada en el citado artículo regirá tanto para los trabajadores migrantes que presten servicios en República Dominicana, así como también para los dominicanos que presten servicios en otros Estados Partes; por tanto, se respeta el principio de reciprocidad y no se establece ninguna discriminación en razón de la nacionalidad a la que pertenezcan los trabajadores y beneficiarios del presente convenio.

### **7.6 Derecho a la seguridad social**

En cuanto al derecho a la seguridad social, es preciso indicar que el impacto del presente convenio es sobre las prestaciones económicas por invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de los trabajadores migrantes y sus familias.

La Constitución dominicana establece en su artículo 60 lo siguiente:

*Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

Este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo:

*El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.*

En nuestro país contamos con la Ley núm. 87-01, la cual tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularlo y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

El presente convenio aborda lo relativo a las pensiones y riesgos laborales, aspectos regulados por la Ley núm. 87-01. La referida ley enarbola dentro de sus principios la universalidad, mediante el cual se busca proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

La ampliación de los beneficios de la seguridad social a los trabajadores migrantes en República Dominicana y los trabajadores dominicanos que se trasladen a laborar a uno de los Estados Partes, así como también el reconocimiento del tiempo trabajado en cualquiera de los Estados Partes, hacen del presente convenio un instrumento internacional favorable para todo trabajador sujeto a los términos del mismo.

### **7.7 Garantía de derechos fundamentales**

Las garantías de los derechos fundamentales representan los mecanismos de tutela y protección mediante los cuales se pueden hacer valer el respeto a los derechos de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Así lo consagra el artículo 68 de la Constitución dominicana:

*Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

El presente convenio no excluye dentro de su contenido la facultad que tienen todos los dominicanos y los trabajadores extranjeros sujetos al mismo, de exigir los derechos que le asisten, ante la vía administrativa y judicial que establece tanto la Constitución dominicana como la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social y sus reglamentos.

Respecto a la solución de cualquier controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación y aplicación del Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses, deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como presidente de la Comisión. Si transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), que designe a dicho árbitro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, esta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga, La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

En ese sentido, la manifestación de los Estados Partes de elegir la negociación como mecanismo de solución de las diferencias que puedan surgir en la interpretación del Convenio y sus acuerdos administrativos, y en su defecto mediante la designación de una comisión arbitral, se enmarca en los citados propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), puesto que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y en caso contrario utilizar los instrumentos puestos a su disposición por las normas del derecho internacional o bien por la legislación interna de los Estados.

Este tribunal, al referirse a este tema en la Sentencia TC/0122/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha dicho que

*La utilización de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.*

En consecuencia, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de la seguridad social de trabajadores migrantes de las Partes Contratantes, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme a la Constitución el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile, el diez (10) de noviembre del año dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**